



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-140/2024

**PARTE ACTORA:** BLANCA ISABEL  
PLIEGO ZÚÑIGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** DENNY MARTÍNEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el procedimiento especial sancionador **TEEM/PES/08/2023-2**.

### G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Tepalcingo, Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local   OPLE   IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entenderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-140/2024

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora   accionante   promovente   denunciante</b>	Blanca Isabel Pliego Zúñiga en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
<b>Persona denunciada   denunciado   presidente municipal</b>	Jesús Juan Rogel Sotelo en su calidad de presidente municipal de Tepalcingo, Morelos.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/08/2023-2 que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal en la Ciudad de México.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal local responsable   TEEM</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>VPMRG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora, así como de los hechos notorios<sup>2</sup> se advierte lo siguiente.

### I. Contexto

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintidós, Jesús Juan Rogel Sotelo, Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño, Julio López Vázquez y

---

<sup>2</sup> Según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



Lilian Osorio Ahuoxtla, tomaron protesta como miembros del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por el periodo de dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

Lo anterior en carácter de presidente Municipal, Síndica Municipal, regidores y regidora, respectivamente.

## II. Juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/62/2022-2

**1. Demanda.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte actora y los regidores presentaron escrito de demanda, en contra de Jesús Juan Rogel Sotelo -Presidente Municipal-, Miriam Sánchez Palma -Secretaria Municipal- y Jonathan Espinoza Salinas -Tesorero Municipal- personas integrantes del Ayuntamiento-, por diversos actos que -en su concepto- podrían constituir violación a sus derechos político electorales en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo; dicho medio de impugnación motivó la formación del expediente identificado con la clave **TEEM/JDC/62/2022-2**, del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia local.** En consecuencia, de lo anterior, el tres de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable emitió sentencia con los efectos siguientes:

### **NOVENO. EFECTOS**

- 1. De lo estudiado en el considerando primero de la presente sentencia, se ordena remitir copia certificada del escrito inicial de demanda presentado por los actores, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que conozca de que lo que es materia de su competencia, adjuntándose copia certificada de la presente resolución.*
- 2. En consecuencia, de que resulto parcialmente fundado el agravio aducido en el apartado B, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Morelos, para que, en un plazo de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación por escrito a los recurrentes, respecto del escrito*

de fecha veinticinco de julio, debiendo notificarle personalmente.

Lo anterior, con independencia del contenido de las respuestas otorgadas a la accionante, es decir, este órgano jurisdiccional no prejuzga respecto a si las respuestas resultan favorables o no con relación a las pretensiones primigenias de los promoventes, toda vez que, el derecho de los promoventes no obligaba a la autoridad responsable a responder en determinado sentido, sino sólo a que, el Presidente Municipal respondiera a sus escritos de petición antes citados.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, haciendo llegar copia certificada de las constancias que lo acrediten, fehacientemente.

3. Ante lo parcialmente fundado, del inciso E de los agravios aducidos, se ordena a las autoridades responsables reintegrar a la Sindica Blanca Isabel Pliego Zúñiga, la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

Asimismo, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Jurgen Iván Quevedo Garduño, la cantidad de \$95,000.00 (Noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

De la misma manera, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Julio López Vázquez, la cantidad de \$47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.

En ese sentido, se le otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir en los términos ordenados y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, en un plazo de tres días hábiles, el cumplimiento dado a esta sentencia, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

#### **Apercibimientos**

Se apercibe a los ciudadanos Jesús Rogel Presidente Municipal, Miriam Sánchez Palma, Secretaria Municipal, Jonathan Espinoza Salinas, Tesorero Municipal, Rolfi González Rodríguez, Director Jurídico y Jonathan Hernández González, Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos de que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, respecto a lo ordenado, en el ámbito de sus atribuciones, se les aplicará un de las medidas de apremio contenidas en el artículo 119, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

(sic)



### III. Integración del PES

**1. Presentación de queja.** Durante la sustanciación del juicio local TEEM/JDC/62/2022-2, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la denunciante y los regidores, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC escrito de queja por diversos actos atribuibles al presidente Municipal, señalando lo siguiente:

*“1. Violencias (sic) política por la violación a nuestros derechos a ser votado, en su vertiente de impedir, obstaculizar, acceder y desempeñar el cargo de elección popular por parte de las autoridades mencionadas, y 2. Violencia política de género en contra de la (sic) BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos”.*

**2. Escisión y admisión de queja.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, después de realizar diversas diligencias, la Comisión Ejecutiva del IMPEPAC determinó remitir al Tribunal local, copia certificada del escrito presentado por la denunciante, así como de Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Velázquez al Tribunal local, a fin de que dicha autoridad analizara los supuestos actos atribuibles al presidente Municipal por la presunta vulneración al derecho a ser votados y votada y el impedimento y obstaculización a desempeñar el cargo para el que fueron electos y electa.

Asimismo, advirtió la presunta existencia de hechos constitutivos de VPMRG contra de la denunciante atribuidos al presidente Municipal y determinó escindir el escrito de queja únicamente por lo que respecta a la síndica Municipal, el cual dio origen al PES ahora controvertido.

**3. Remisión del expediente.** El tres de octubre de la pasada anualidad, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente, al cual le asignó la clave **TEEM/PES/08/2023-2**.

**4. Resolución impugnada.** El uno de marzo, la responsable resolvió el expediente TEEM/PES/08/2023-2, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declaran inexistentes** las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas a **Jesús Juan Rangel Sotelo, en su calidad de Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos.**

**IV. Instancia federal.**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, el siete de marzo la denunciante presentó ante el TEEM demanda del juicio de la ciudadanía.

**2. Remisión de las constancias.** El catorce de marzo, se recibió en esta Sala Regional el oficio por el que la magistrada presidenta del Tribunal local remitió el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el mismo.

**3. Turno e instrucción.** En esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía al rubro indicado y turnarlo al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo **radicó** en su ponencia, **admitió** la demanda y, al no existir diligencias pendientes por acordar, **cerró** la instrucción del presente juicio.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve una ciudadana quien fue denunciante en el PES, en el que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en VPMRG en su contra, atribuida a la persona titular de la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos, supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso h) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género

El análisis de esta controversia deberá efectuarse utilizando perspectiva de género<sup>4</sup>, mecanismo que sirve para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

para hombres y mujeres. Esto, debido a que en la resolución impugnada se determinó -entre otras cuestiones- la inexistencia de diversos hechos atribuibles al presidente Municipal, en los que la parte actora consideraba eran constitutivos de VPMRG.

Este estudio se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, toda vez que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos<sup>5</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN<sup>6</sup>, la Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- i) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia,

---

<sup>5</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

- iv) Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Parámetros que se han ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos<sup>7</sup>.

Al respecto, la SCJN emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género<sup>8</sup>, el cual señala que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443, la perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional e implica cumplir con los pasos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (dos mil dieciséis) 10a., señalada.

<sup>8</sup> SCJN. 2020 (dos mil veinte). Primera edición. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

Así, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>9</sup>.

Finalmente, cabe mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>10</sup>, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Lo anterior, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación es procedente, en términos de los artículos 8, 9, 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, por

---

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

<sup>10</sup> Lo que fue establecido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005. Así lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otras, en las sentencias de los juicios SCM-JDC-221/2022, SCM-JDC-39/2023, y SCM-JDC-395/2023.



lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la actora de manera personal el cinco de marzo, tal como se advierte de la cédula de notificación respectiva<sup>11</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el siete<sup>12</sup> de marzo, es claro que ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La denunciante está legitimada para promover el medio de impugnación y cuenta con interés jurídico, debido a que en el Tribunal local fue parte del PES que derivó en la resolución que hoy controvierte y acude a esta Sala Regional para cuestionar tal determinación.

**4. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **CUARTO. Contexto de la controversia**

##### **A. Primer medio de impugnación TEEM/JDC/62/2022-2**

Para una mayor comprensión del presente asunto, es relevante mencionar que en un primer momento la síndica y los regidores

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 1386 del cuaderno accesorio 2.

<sup>12</sup> Visible en la foja 5 del expediente principal.

## SCM-JDC-140/2024

presentaron un medio de impugnación ante la autoridad responsable el cual dio origen al expediente TEEM/JDC/62/2022-2, mediante el cual señalaron diversos actos atribuibles al presidente Municipal, secretaria Municipal, Tesorero Municipal, director Jurídico y Contralor Municipal consistentes en:

- Amenazas por parte del presidente Municipal.
- La omisión de responder oficios relativos a la homologación de salarios, así como de egresos e ingresos del Municipio.
- Que se llevaban a cabo sesiones de cabildo de manera ilegal, sin notificarlas conforme a la ley de la materia.
- Despido injustificado del personal adscrito a la sindicatura, primera y segunda regiduría (personal que estuvo al mando de la parte actora).
- Falta de pago de sus remuneraciones, dietas y salarios.
- Ocultación de información respecto de bienes y actividades del Ayuntamiento.

Dichos actos, a decir de la síndica y los regidores, vulneraban sus derechos político-electorales, en su vertiente de impedir, obstaculizar, acceder y desempeñar el cargo para el que fueron electos (as).

Derivado de lo anterior, el Tribunal local al resolver el juicio de la ciudadanía analizó los agravios de la forma siguiente:

### **a) Recibir amenazas por parte del presidente Municipal**

Sobre ese punto, el Tribunal local mencionó que el inciso 3) de la demanda -primigenia- estaba dirigido a destacar la probable comisión de uno o varios delitos contra uno de los regidores, atribuidos al presidente Municipal.



Así, el Tribunal responsable consideró necesario dar vista a la fiscalía general del Estado de Morelos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, si así lo estimaba procedente, pudiese examinar bajo directrices procesales adecuadas a los hechos planteados.

**b) Omisión de responder oficios relativos a homologación de salarios, así como de egresos e ingresos del Municipio**

Sobre ese agravio, el Tribunal responsable, en principio, apuntó que la parte actora se dolía de que el dieciocho de julio de dos mil veintidós, giraron diversos oficios al presidente Municipal solicitando lo siguiente:

- La homologación de salarios de doce personas trabajadoras adscritas a la sindicatura y a la primera y segunda regidurías.
- Informes trimestrales del año dos mil veintidós, así como el informe de egresos e ingresos correspondiente al “ramo 28”, “ramo 33”, ingresos municipales, así como todos los convenios y contratos celebrados entre el municipio de Tepalcingo y los proveedores, así como las aportaciones estatales (FAEDE).

Entonces, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios de la parte actora, ello, porque de las constancias que obraban en autos únicamente se advertía la respuesta por parte del presidente Municipal respecto a la homologación de salarios. Así, el Tribunal local razonó que no existía omisión atribuible a dicho funcionario.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que no obraba constancia alguna que acreditara la respuesta a la solicitud de informes trimestrales de año dos mil veintidós, el informe de egresos e ingresos correspondiente al “ramo 28”, “ramo 33”, ingresos municipales y todos los convenios y contratos celebrados entre el municipio de Tepalcingo y los proveedores, aportaciones estatales (FAEDE).

Por tanto, el Tribunal local refirió que no se podía tener por colmado el derecho de petición de la parte actora respecto de su segunda solicitud.

**c) Llevar a cabo sesiones de cabildo de manera ilegal, sin notificar las convocatorias respectivas conforme a lo establecido por la ley, impidiendo el acceso al salón de sesiones de cabildo**

Respecto a ese motivo de disenso, el Tribunal responsable precisó diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de los que advirtió que las sesiones del Ayuntamiento pueden ser ordinarias, solemnes y de cabildo abierto y que se tiene que sesionar con la asistencia de la mayoría de las personas que integran el cabildo, las cuales deben asistir puntualmente de acuerdo con la convocatoria, participando en las discusiones con voz y voto.

Por su parte, la autoridad responsable jurisdiccional señaló que de las constancias que obran en autos, tal como lo son las convocatorias y actas de sesión referentes al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, obtuvo que de enero a diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo treinta sesiones; de las cuales veintidós fueron extraordinarias y ocho ordinarias, por lo que para dicha autoridad, solo las convocatorias a la séptima sesión extraordinaria de primero de marzo de dos mil veintidós, así como la quinta sesión ordinaria de veinte de abril no fueron



legalmente notificadas, pero sí consta en el pase de lista la asistencia de la parte actora.

De ahí que, el Tribunal responsable **no consideró que se actualizara una verdadera obstrucción al desempeño del cargo de la parte actora.**

**d) Despido injustificado del personal adscrito a la Sindicatura, la primera y segunda regiduría**

Por lo que respecta a este tema, el Tribunal responsable estableció que del escrito de demanda de la denunciante y de los regidores se advertía que referían a que el presidente Municipal giró instrucciones para que despidiera a todas las personas que estaban a su cargo, personal que realizaba diversas actividades relacionadas con sus respectivas funciones, dejándoles completamente sin personal y que, a su dicho, pidieron al presidente Municipal la recontratación de su personal, lo cual se negó; obstaculizando sus funciones como personas funcionarias públicas.

Por su parte, el Tribunal local consideró que efectivamente hubo diversos cambios de personal desde el mes de enero de dos mil veintidós a febrero de dos mil veintitrés, del área de la Sindicatura, así como de la Regiduría de obras públicas y de desarrollo agropecuario, sin embargo, mencionó que en ningún momento se advertía que la parte actora se quedara sin personal y que por ello no consideraba que se obstruyeran sus funciones como sindica y regidores, respectivamente.

**e) Falta de pago de remuneraciones de dietas y salarios**

La autoridad jurisdiccional responsable dividió el estudio respecto a esos temas, por una parte, declaró infundado el agravio del pago de remuneraciones y parcialmente fundado el agravio relativo al pago de dietas.

Así, por lo que respecta al pago de remuneraciones, en esencia, el Tribunal local insertó diversas tablas con las cuales evidenció que a cada uno de los y la integrantes de la parte actora se les pagaba de dos formas, una parte por depósito bancario (nominal) y por otra (dieta) en efectivo, situación que fue acordada mediante sesión de Cabildo de primero de enero de dos mil veintidós, sin que se aprobara o acordara otro tipo de remuneración extra, como parte de dietas, gastos de representación y cualquier otra prestación.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional responsable advirtió que contrario a lo manifestado por la denunciante y los regidores, el Ayuntamiento llevó a cabo depósitos bancarios a favor de señaladas personas, por tanto, sí le fueron cubiertas sus remuneraciones por los meses que controvirtieron.

Por otra parte, en cuanto al pago de dietas, la autoridad responsable jurisdiccional consideró fundado dicho agravio, ya que de las constancias que obran en autos advirtió que no le fueron pagadas las dietas en su totalidad a la síndica y a los regidores en el periodo comprendido del mes de enero a septiembre de dos mil veintidós, por lo que determinó ordenar el pago por diversas cantidades.

**f) Ocultación de información respecto de bienes, y actividades del Ayuntamiento**

La autoridad jurisdiccional responsable señaló que de las constancias que obran en autos no se advertía que la actora haya realizado alguna solicitud de información o algún oficio dirigido a



las áreas correspondientes, respecto de bienes, y actividades del Ayuntamiento, por tanto, no existía litis a resolver.

**g) Se dejaron de considerar las modificaciones en la propuesta de la Ley de ingresos de dos mil veintitrés**

El Tribunal local señaló que de las constancias que obraban en autos se advertía que la denunciante y los regidores realmente controvertían el acta de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós referente a la décima sexta sesión extraordinaria de Cabildo, en la cual, en su punto cuatro se trataría el análisis y discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

De dicha acta, el Tribunal responsable advirtió que una vez que fue analizado y discutido ampliamente el proyecto mencionado, la secretaria Municipal preguntó a las y los integrantes del Cabildo que, *“si no hay nada más que agregar”*, por lo que dos de los Regidores y la Síndica solicitaron un receso, teniendo verificativo el reinicio el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Así, en ese reinicio de sesión, se tuvo que únicamente por lo que hace a uno de los regidores fue quien manifestó de viva voz que se pusieran a consideración observaciones que en su momento fueron improcedentes.

En tal contexto, el Tribunal local finalmente determinó que se acreditaba parcialmente la obstaculización del desempeño del cargo, solo por cuanto, a la omisión de responder el escrito de

petición hecho al presidente Municipal, además de la omisión parcial del pago de dietas a la síndica y a los regidores.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal local determinó:

**NOVENO. EFECTOS**

1. *De lo estudiado en el considerando primero de la presente sentencia, se ordena remitir copia certificada del escrito inicial de demanda presentado por los actores, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que conozca de que lo que es materia de su competencia, adjuntándose copia certificada de la presente resolución.*
2. *En consecuencia, de que resulto parcialmente fundado el agravio aducido en el apartado B, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Morelos, para que, en un plazo de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **dé contestación por escrito a los recurrentes, respecto del escrito de fecha veinticinco de julio**, debiendo notificarle personalmente.*

*Lo anterior, con independencia del contenido de las respuestas otorgadas a la accionante, es decir, este órgano jurisdiccional no prejuzga respecto a si las respuestas resultan favorables o no con relación a las pretensiones primigenias de los promoventes, toda vez que, el derecho de los promoventes no obligaba a la autoridad responsable a responder en determinado sentido, sino sólo a que, el Presidente Municipal respondiera a sus escritos de petición antes citados.*

*Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado al presente fallo, haciendo llegar copia certificada de las constancias que lo acrediten, fehacientemente.*

3. *Ante lo parcialmente fundado, del inciso E de los agravios aducidos, **se ordena a las autoridades responsables reintegrar a la Sindica Blanca Isabel Pliego Zúñiga, la cantidad de \$60,000.00** (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.*

*Asimismo, se ordena a las autoridades responsables **reintegrar al Regidor Jurgen Iván Quevedo Garduño, la cantidad de \$95,000.00** (Noventa y cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.*

*De la misma manera, se ordena a las autoridades responsables **reintegrar al Regidor Julio López Vázquez, la cantidad de \$47,000.00** (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días*



*hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.*

*En ese sentido, se le otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir en los términos ordenados y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, en un plazo de tres días hábiles, el cumplimiento dado a esta sentencia, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.*

**Apercibimientos**

*Se apercibe a los ciudadanos Jesús Rogel Presidente Municipal, Miriam Sánchez Palma, Secretaria Municipal, Jonathan Espinoza Salinas, Tesorero Municipal, Rolfi González Rodríguez, Director Jurídico y Jonathan Hernández González, Contralor Municipal, todos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos de que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, respecto a lo ordenado, en el ámbito de sus atribuciones, se les aplicará un de las medidas de apremio contenidas en el artículo 119, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.  
(sic)*

**B. Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-138/2023 y su acumulado SCM-JDC-176/2023.**

En consecuencia, de lo anterior, la síndica y los regidores presentaron diversos medios de impugnación ante esta Sala Regional, los cuales dieron origen a los expedientes **SCM-JDC-138/2023** y su acumulado, así como al expediente **SCM-JDC-176/2023** a efecto de controvertir la determinación del Tribunal local **TEEM/JDC/62/2022-2**.

Derivado de lo anterior esta Sala Regional determinó confirmar el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/62/2022-2, ya que se consideró lo siguiente:

Respecto a la **ilegalidad de los despidos de las personas adscritas a la sindicatura, primera y segunda regiduría por parte del presidente Municipal**, este órgano colegiado precisó que en ningún momento la entonces parte actora se quedó sin personal para el funcionamiento de sus áreas.

Incluso, al inicio de las administraciones contaban con una cantidad adecuada de personas, por lo que no existió evidencia de obstrucción en el ejercicio de su cargo para el que fueron electos (a).

Por lo que respecta la **falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria**, este órgano colegiado consideró que en efecto se le había dado respuesta a las solicitudes de la entonces parte actora con independencia de la respuesta; sí existía una respuesta por parte del Presidente Municipal por cuanto hacía al escrito de solicitud de homologación de salarios y que además existía congruencia entre lo solicitado y lo contestado por el Presidente Municipal, por lo que tampoco se advierte una indebida fundamentación y motivación.

Y que de ningún modo se obstaculizaba o menoscababa en detrimento del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora al no aprobar el aumento de las demás personas que integran el Ayuntamiento.

**Finalmente**, este órgano colegiado enfatizó que si bien para una sesión no fueron debidamente notificados (a), en las demás sesiones existía participación y que con ello no se podía acreditar una obstrucción del ejercicio al cargo.

### **C. Síntesis de la resolución impugnada**

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable analizó los diversos hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, atribuidos al presidente municipal en contra de la actora consistentes en:



- No entregar diversa información relacionada con la homologación de salarios, así como de diversos informes de ingresos y egresos.
- La indebida convocatoria a la sesión de cabildo de veintisiete de julio de dos mil veintidós.
- Negativa por parte del presidente municipal para ingresar a sesión de cabildo.
- Dar indicación a la secretaria del Ayuntamiento para llamar a las personas suplentes de la síndica y los regidores.
- No notificarle de manera personal a la síndica la convocatoria para la sesión de cabildo de veintisiete de julio de dos mil veintidós.
- Impedirle el uso de la voz en las sesiones de cabildo.
- Suspender el personal de la síndica.
- Despedir la totalidad del personal de la sindicatura.
- Disminución del salario de la actora.
- Obstruir el desempeño de las funciones de la denunciante.
- Dar instrucciones con el fin de obstaculizar su función de síndica, al no permitírsele revisar asuntos que tuvieran que ver con la representación judicial del Municipio.

Ahora bien, el Tribunal local al analizar los diversos hechos atribuibles al presidente municipal determinó que **NO SE ACREDITABAN** los siguientes:

<b>Hechos NO acreditados</b>	<b>Justificación del Tribunal responsable</b>
<b>Convocar a la sesión de cabildo para celebrarse el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, sin cumplir con las formalidades de la ley y sin seguir el debido procedimiento.</b>	El Tribunal responsable determinó que la conducta <b>no se acreditaba</b> pues contrario a lo señalado por la actora sí fue convocada legalmente a la sesión de veintisiete de julio de dos mil veintidós, pues constaba en el oficio MTE/SMT/0358-2022 la notificación de la convocatoria con cuarenta y ocho horas de anticipación, indicándose el tipo de sesión, lugar y hora de celebración, aunado a que se advertía el sello de recepción por parte de la sindicatura.
<b>Suspender al personal de la</b>	Dicha conducta <b>no se acreditó</b> , pues de diversos oficios

<p>denunciante</p>	<p>relacionados con movimientos del personal de la sindicatura, se advierte que la actora siempre contó con diverso personal para el desarrollo de sus actividades.</p>
<p><b>Dar indicación a la Ciudadana Miriam Sánchez Palma que procediera a llamar y notificar a las personas suplentes de la quejosa y sus compañeros regidores, generando así actos para que sean desconocidos y desconocida en los cargos que fueron electos mediante votación directa.</b></p>	<p><b>No se acreditó</b> dicha conducta, lo anterior pues el Tribunal local al valorar diversas documentales señaló que de las actas de sesiones de cabildo se advertía la firma de la denunciante por lo que no se apreciaba que fuera desconocida para el cargo que fue electa.</p>
<p><b>No notificarle de manera personal la convocatoria para la sesión de cabildo a celebrarse el día veintisiete de julio del dos mil veintidós.</b></p>	<p>De igual manera el Tribunal responsable señaló que la conducta <b>no se acreditaba</b> pues mediante oficio MTE/SMT/0358-2022 si se le notificó a la denunciante de manera personal.</p>
<p><b>Impedirle el uso de la voz en las sesiones de cabildo y no otorgarle la oportunidad de debatir los asuntos tratados en las sesiones de cabildo.</b></p>	<p>De las diversas actas de sesiones de cabildo, advirtió que contrario a lo manifestado por la actora sí hizo el uso de la voz en diversas sesiones, por lo cual tuvo como <b>no acreditadas dichas conductas.</b></p>
<p><b>Despedir a la totalidad del personal que se encontraba a cargo del área de la sindicatura.</b></p>	<p><b>No se acreditó</b> la conducta pues la sindica municipal en ningún momento se quedó si personal a su cargo.</p>
<p><b>Dar instrucciones con el fin de obstaculizar a la quejosa en su función de síndica ya que no se le permitía revisar bienes patrimoniales y se le negaba el informe de las actividades jurisdiccionales de los asuntos laborales, administrativos o de cualquier índole que tuvieran que ver con la representación judicial del Municipio.</b></p>	<p>En lo que respecta a esta conducta, el Tribunal local consideró que <b>no se acreditaba</b> pues de las diversas documentales no había existencia de solicitudes de información y actividades del Ayuntamiento.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-140/2024

Por lo que respecta a las conductas restantes, el Tribunal local determinó que las siguientes **SÍ SE ACREDITABAN**, con base en lo siguiente:

Hechos Sí acreditados	Justificación del Tribunal responsable
<b>No entregar información, relacionada con la homologación de salario de doce personas trabajadoras adscritas a la sindicatura y las dos regidurías, así como los informes trimestrales del año dos mil veintidós, así como el informe de ingresos y egreso correspondientes al “RAMO 28” denominado de Participaciones Federales, ingresos y egresos del “RAMO 33”, FONDO “3” Y 4, ingresos municipales, diversos contratos y convenios celebrados por el municipio y un informe de las aportaciones estatales como el FAEDE.</b>	Conducta que el Tribunal Local tuvo por <b>acreditada</b> , ello porque de las diversas documentales públicas que obraban en el expediente se pudo advertir que respecto a la solicitud realizada por la síndica Municipal de que se le informara sobre los informes trimestrales del año dos mil veintidós, ésta no recibió la información por escrito ni de manera personal, por ello se determinó fundada la omisión atribuible al presidente Municipal
<b>Que, siendo las ocho de la mañana del veintisiete de julio de dos mil veintidós, el presidente Municipal cerró la puerta del salón de cabildos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos y en consecuencia se le negó el acceso, hecho que se ha venido reiterando en repetidas ocasiones.</b>	Respecto a esta conducta el Tribunal local determinó que <b>sí se acreditaba</b> ello pues el denunciado no aportó prueba alguna para desvirtuar lo señalado por la actora, por lo que prevalecía el dicho de ésta.
<b>Realizar una disminución del salario de la actora.</b>	Dicha conducta <b>sí se acreditó</b> , pues derivado de la copia certificada de la sentencia TEEM/JDC/62/2022-2 se determinó la existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la actora pues se había constatado la disminución de sus remuneraciones, incluso se ordenó a las responsables en dicha sentencia el pago de \$60,000 (sesenta mil) pesos a favor de la denunciante.
<b>Obstruir el desempeño de las funciones de la denunciante.</b>	El Tribunal local tuvo por <b>acreditada</b> dicha conducta pues de igual manera se advertía que derivado de la sentencia TEEM/JDC/62/2022-2 se determinó esencialmente fundado el agravio relativo a la omisión de

	responder una solicitud de información y fundado el agravio de la omisión de pago del salario de la parte actora.
--	---

Por lo anterior, al encontrarse acreditadas algunas conductas atribuibles al presidente municipal, el Tribunal responsable procedió a analizar los cinco elementos del Protocolo para identificar la presunta existencia de la VPMRG que la denunciante aducía, indicando lo siguiente.

1. En lo que interesa al primer elemento **se acreditó**, toda vez que los actos se cometieron en el ejercicio de sus derechos político-electorales como síndica.

2. Respecto al segundo elemento se **acreditó**, ya que las conductas aducidas fueron desplegadas por el presidente del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

3. El tercer elemento, se **acreditó** ya que la violencia generada contra la denunciante se identificó como violencia simbólica, ya que los actos realizados por el denunciado no causaron afectación patrimonial, sin embargo, **sí menoscabaron las actividades de la actora.**

4. **No se acreditó** dicho elemento, dado que el Tribunal local estimó que, si bien las conductas desplegadas por el denunciado tuvieron como consecuencia un perjuicio en contra del derecho fundamental al voto pasivo de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo para el que se le eligió, estas conductas no habían sido realizadas a la actora de forma directa por el hecho de ser mujer, pues **los actos también fueron cometidos en contra de los regidores del sexo masculino.**

5. Respecto al quinto elemento el Tribunal responsable señaló que no se actualizaban los supuestos para acreditar este



elemento, pues de acuerdo con el estudio realizado por el Tribunal local, no existieron elementos para acreditar que tales acciones se hayan realizado de manera personal y directa a la actora por pertenecer al género femenino.

Por ello determinó que **no se acreditaba** la VPMRG por parte del presidente Municipal hacia la denunciante, ello porque con base en el contexto normativo, el elemento de género era el punto esencial para la procedencia de este tipo de violencia, por lo que, si esta característica no se colmó plenamente, solo se trataba de una irregularidad violatoria de derechos, pero no de VPMRG.

Así el Tribunal local al no tener por acreditados el cuarto y quinto elemento y al señalar que no pasaba desapercibido la existencia de un conflicto político en el interior del Cabildo, al no ser la síndica la única mujer integrante del cabildo determinó la inexistencia de la VPMRG.

#### **D. Síntesis de agravios**

La actora refiere en su escrito de demanda como único agravio, que el Tribunal responsable debió aplicar el test respectivo para identificar la violencia ejercida en su contra, ya que, a su decir, si bien, las diversas conductas denunciadas también fueron efectuadas a los regidores del género masculino, ello no significaba que no se realizara ese tipo de violencia hacia su persona.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

En este caso, se llevará a cabo un análisis exhaustivo para determinar si, tal como lo plantea la denunciante, se debió aplicar

el examen correspondiente para identificar la violencia ejercida en su contra.

Ello porque la actora sostiene en su demanda que el hecho de que ciertas conductas denunciadas también fueron dirigidas a los regidores de género masculino no implica que no haya existido violencia hacia su persona.

Por lo tanto, el estudio se centrará en verificar si la presencia de los regidores de género masculino implicados en las mismas conductas dificulta la acreditación de la VPMRG en este caso.

➤ **Caso concreto**

A juicio de esta Sala Regional, resulta **infundado**, el motivo de disenso señalado por la actora, toda vez que, si bien se tuvieron acreditadas algunas conductas atribuidas al presidente Municipal, ello no atendió a una razón de género ni tampoco configura VPMRG. Se explica.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local sí aplicó el test respectivo para analizar los presuntos hechos constitutivos de VPMRG en su contra, atribuibles al presidente municipal.

Así, en principio, Tribunal local verificó los hechos atribuidos al denunciado, los cuales consistieron en:

- -No entregarle información, relacionada el informe de ingresos y egresos denominado de Participaciones Federales, ingresos y egresos.
- -La negativa del acceso al salón de cabildos el veintisiete de julio de dos mil veintidós.
- -Que el presidente Municipal le dio la indicación a la



secretaría del Ayuntamiento para llamar a notificar a las personas suplentes de la quejosa y sus compañeros regidores.

- -Realizar una disminución del salario de la síndica y los regidores y
- -La obstrucción del desempeño de las funciones de la denunciante, derivado de la omisión por parte del presidente Municipal de responder una solicitud de información y la omisión de pago de su salario.

Posteriormente, llevó a cabo la aplicación del test fijado en la jurisprudencia 21/2018<sup>13</sup> emitida por la Sala Superior, en el entendido que en esta se marcan las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de VPMRG.

Para lo cual, analizó cada uno de sus elementos de la manera siguiente.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Consideró que este elemento quedó acreditado, ello, ya que los hechos denunciados se desplegaron en el ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo como síndica.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos**

---

<sup>13</sup> De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

**políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Estimó que este elemento quedó satisfecho, ya que las conductas fueron desplegadas por el presidente Municipal.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Por lo que respecta a este elemento se actualizó, ya que, si bien los actos realizados por el denunciado no causaron ninguna afectación patrimonial, sí menoscabaron sus actividades para desarrollarse en la política.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Respecto de este elemento, el Tribunal local determinó que no se actualizaba porque si bien las conductas desplegadas por el presidente Municipal contravinieron el derecho de la denunciante en su vertiente del voto pasivo, dichos actos fueron perpetrados en contra de dos personas integrantes del cabildo del sexo masculino.

**5. Se basa en elementos de género, es decir:  
i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Consideró que en el caso no se acreditaba este elemento pues no existían elementos para acreditar que tales acciones se hayan realizado de manera personal y directa por pertenecer al género femenino.



Así, puede advertirse que, **si bien el Tribunal responsable aplicó el test** para determinar la inexistencia de la VPMRG en contra de la denunciante, esta Sala Regional considera que respecto a los elementos -cuarto y quinto- de la jurisprudencia, el Tribunal local confundió dichos elementos.

Ello, porque debió valorar que el elemento cuarto consistía en analizar si los hechos denunciados atribuidos al presidente Municipal anulaban o menoscababan el ejercicio político electoral de la promovente, pero únicamente se limitó a señalar que no se acreditaba, debido a que los hechos denunciados también fueron perpetrados a personas del género masculino, esto es, que analizó el elemento cuarto sobre la base de si existían elementos de género en las conductas denunciadas, cuando tal cuestión forma parte de la quinta fase del test.

Por lo que, en realidad, no valoró si los hechos denunciados atribuidos al presidente Municipal le generaban una afectación a la denunciante como síndica del Ayuntamiento en sus derechos político-electorales.

De ahí lo incorrecto de la aplicación del test por parte del Tribunal responsable.

Sin embargo, una vez puntualizado lo anterior, esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal responsable en cuanto a que con los elementos que obran en el expediente no se actualiza la VPMRG en contra de la promovente. Lo anterior porque no se advierten elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora y

de la obstaculización a su derecho a ejercer su cargo como síndica del Ayuntamiento.

Ello, porque si bien ciertas conductas las tuvo por acreditadas el Tribunal local, como lo fue la retención de su salario, el no dejarla entrar a una sesión, el no proporcionarle información y de cierta forma existió la obstrucción del ejercicio del cargo, que se **configura** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales, no generaron la existencia de VPMRG en contra de la promovente por su género.

Lo anterior pues la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPMRG, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática, ya que aun tomando como base los hechos acreditados de obstaculización del cargo de la actora, consistentes en:

- -No entregarle información, relacionada el informe de ingresos y egresos denominado de Participaciones Federales, ingresos y egresos.
- -La negativa del acceso al salón de cabildos el veintisiete de julio de dos mil veintidós.
- -Que el presidente Municipal le dio la indicación a la secretaria del Ayuntamiento para llamar a notificar a los suplentes de la quejosa y sus compañeros regidores.
- -Realizar una disminución del salario de la síndica y los regidores y
- -La obstrucción del desempeño de las funciones de la denunciante, derivado de la omisión por parte del presidente Municipal de responder una solicitud de



información y la omisión de pago de su salario.

No se prevé que dichos actos atribuidos al presidente Municipal le hayan generado una afectación desproporcionada a la síndica en su calidad de mujer.

Ello, porque desde el juicio local TEEM-JDC-62/2022 se señaló que referente a la solicitud de no entregar información relacionada con el informe de participaciones federales, ésta se consideró acreditada porque **no fue entregada de manera “formal”, aunque sí existía constancia de que se le había dado la información.**

Respecto a que el presidente municipal le ordenó a la secretaria del Ayuntamiento para que llamara a los suplentes de la síndica y los regidores y con eso generara un desconocimiento de los cargos por los cuales habían sido electos, esta orden **no se materializó**, ello porque de las constancias que obraban en autos se advirtió que **dichas personas nunca dejaron de ejercer las funciones de sus cargos ni fueron suplantadas.**

Ahora bien, respecto a la conducta sobre la negativa del presidente municipal para negar el acceso al salón de cabildos a la síndica, en efecto si bien el Tribunal local lo tuvo por acreditado, fue derivado a que **el denunciado no aportó prueba alguna para desvirtuar su dicho.**

Así de las conductas que se tuvieron por acreditadas, no se advierte que ello hubiera generado una afectación al cargo de la síndica en su calidad de mujer, pues contrario a lo señalado por la promovente, **sí fue debidamente convocada a las sesiones de cabildo -esto es, en treinta sesiones- en las que estuvo**

**presente e incluso tuvo uso de la voz cada vez que lo solicitaba.**

Por lo que, la ausencia de una afectación al cargo de la síndica en su calidad de mujer, a pesar de los hechos mencionados, pone de manifiesto que no se ha establecido una pauta consistente de discriminación de género o violencia en su contra, pues la presencia y participación activa de la síndica en las diversas sesiones de cabildo, así como su capacidad para expresarse libremente, indican que **no ha sido excluida** de los procesos de toma de decisiones debido a su género.

Pues como ya fue señalado, con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que la denunciante fue debidamente **convocada a las sesiones de cabildo y tuvo la oportunidad de participar activamente en ellas**, por lo que contradice las afirmaciones de la promovente sobre **una presunta afectación a su cargo como mujer.**

Ello porque la exclusión de la sesión de cabildo que tuvo por actualizada el Tribunal local no representa un patrón generalizado de discriminación de género o violencia a la actora por el hecho de ser mujer y que haya tenido una afectación como síndica del Ayuntamiento.

Es importante considerar que, para que se pueda establecer la existencia de violencia de género, se requiere la presencia de un patrón de comportamiento o acciones que **demuestren una intención específica de dañar o discriminar** a la síndica debido a su género. La ausencia de una afectación al ejercicio del cargo de la denunciante demuestra que no se ha demostrado tal patrón en este caso.

En resumen, ante la advertencia de una falta de afectación al cargo de la síndica en su calidad de mujer, junto con la evidencia



de su participación activa en las sesiones de cabildo, apunta a que no se ha establecido una base sólida para sostener las afirmaciones de VPMRG en este contexto.

Y, si bien existió una disminución a su salario, dicho hecho fue resarcido, puesto que esta Sala Regional ordenó el pago de sus remuneraciones. Aunado a que de igual manera no se advirtió que dicha disminución de salario se le haya cometido a la promovente por el hecho de ser mujer, pues como ya fue señalado en el diverso juicio local TEEM/JDC/62/2022-2 la disminución de salario fue cometida a los regidores del Ayuntamiento.

Así lo cierto es que, en el caso concreto, se coincide con lo determinado por el Tribunal local, pues no se advierte que con relación a la denunciante, haya existido un trato desproporcionado o diferenciado por el hecho de ser mujer, ya que no se advierte algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre -en condiciones similares a la de la promovente- por parte de la persona denunciada, o que exista algún tipo de resistencia o desaprobación por motivos de género en contra exclusivamente de las mujeres que ejercen cargos públicos, como lo es en este caso, la actora como síndica del Ayuntamiento.

Por lo tanto, la combinación de la falta de reincidencia en el hecho en cuestión y el acto de resarcimiento no establece una base sólida para sostener las afirmaciones de VPMRG en el presente caso.

Así, por todo lo señalado, no se advierte que la síndica municipal haya tenido una afectación desproporcionada a su ejercicio del

cargo por ser mujer y asimismo se encuentre acreditada una vulneración a sus derechos político-electorales en el cual se acredite una VPMRG.

Por ello esta Sala Regional coincide con la determinación del Tribunal responsable, pues en efecto, de las constancias que integran el expediente y derivado de lo resuelto en el juicio local TEEM/JDC/62/2022-2 **no es posible advertir que tales acciones se basaran en elementos de género**, toda vez que la afectación respectiva que se produjo en su contra no fue por el hecho de ser mujer o teniendo un impacto diferenciado en ella por ser mujer, ni le afectó desproporcionadamente por tal razón, ya que las mismas conductas fueron realizadas contra personas integrantes del ayuntamiento en su calidad de regidores del género masculino.

Ello porque de los hechos denunciados se advierte que no se cometieron a la denunciante en su calidad de mujer o que se hayan realizado con la finalidad de generar un impacto diferenciado por su género, ni fue este el resultado de los mismos, toda vez que es posible advertir que, dentro de la cadena impugnativa, estas conductas también fueron cometidas a diversas personas del Ayuntamiento del género masculino.

Así, se concluye que, con los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local, **no se advierte que la denunciante, hubiera tenido un trato desproporcionado o diferenciado por el hecho de ser mujer**, ya que no se advierte algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre -en condiciones similares a la de la promovente- por parte de la persona denunciada, o que exista algún tipo de resistencia o desaprobación por motivos de género en contra exclusivamente de las mujeres que ejercen cargos públicos, como lo es en este caso, la actora como síndica del Ayuntamiento.



Sin embargo, ante la advertencia relativa a que el Tribunal responsable **invirtió el análisis de los elementos cuarto y quinto del test**, a juicio de esta Sala Regional, es motivo suficiente para modificar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.